Reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 30 de marzo de 2023

INTER RAPIDÍSIMO <correocertificado@interrapidisimo.com>

Lun 10/04/2023 12:08 PM

Para: Juzgado 751 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

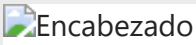

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUEZ 25 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY DE BOGOTÁ D

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **INTER RAPIDÍSIMO**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de sealmail para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por INTER RAPIDÍSIMO

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2023
Interrapidisimo.

Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
Reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 30 de marzo de 2023

Enviado por
INTER RAPIDÍSIMO
Fecha de envío
2023-04-10 a las 12:05:21

Fecha actual
2023-04-11 a las 11:12:01

DEMANDADOS: ZULLY MARCELA HERNANDEZ RIVERA Y YAMILE BARRIOS MAHECHA

mismo mes y año, dentro del expediente de la referencia, conforme lo anterior, adjunto memorial con Recurso de Reposición en subsidio apelación y copia del memorial enviado y radicado a la Alcaldía correspondiente.

Por último, me permito manifestar que el ÚNICO canal de comunicación para recepción de notificaciones judiciales electrónicas es el correo electrónico presidencia@interrapidisimo.com.

Cordialmente,

JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES

INTER RAPIDISIMO S.A

Documentos Adjuntos

RECURSO_REPOSICION_EN_SUBSI.pdf

GEJ-GEJ-R-49 Versión 2

SEÑOR
JUEZ 25 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY DE BOGOTA D.C
j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 11001410307120181432OO
DEMANDANTE: INTER RAPIDISIMO S.A.
DEMANDADOS: ZULLY MARCELA HERNANDEZ RIVERA Y YAMILE BARRIOS MAHECHA

JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 80.068.064 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.255 del C.S.J., actuando como REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES de INTER RAPIDÍSIMO S.A., NIT 800.251.569-7, según certificado de existencia y representación legal que anexo, mediante el presente escrito me permito de la manera más atenta muy comedida y respetuosamente interponer ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN conforme lo establece el artículo 348 de C.G.P.. y EN SUBSIDIO APELACIÓN, tal como lo establece el literal e) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, en contra del auto de fecha 30 de marzo de 2023 encontrándome dentro del término legal notificado por estado en fecha 31 del mismo mes y año, dentro del expediente de la referencia, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el Art. 348 del C.G.P., establece: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los de los magistrados ponentes no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

De lo anterior se colige que el medio de impugnación impetrado en esta ocasión pretende restablecer la normatividad jurídica cuando una de las partes disiente de la posición adoptada por el Despacho mediante providencia, para qué, si lo estima pertinente, revoque o reforme su posición.

En el caso que nos ocupa, disiente este togado de la posición adoptada en la providencia aquí atacada, por cuanto considera el suscrito que la aplicación realizada por la sede judicial del artículo 317 del Código General del Proceso desconoce, la actuación apropiada y oportuna elevada por la parte actora ante la autoridad comisionada para la efectiva materialización de las medidas cautelares.

Respecto de lo que significan las cargas procesales y su implicación jurídica, la Corte Constitucional en Sentencia C- 279 de 2013, estableció la siguiente acepción:

> *"La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: "Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas. En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones;*

> ***de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"****. No obstante, por el solo hecho de ser pertinente para un proceso no toda carga puede considerarse a priori ajustada a la Constitución, pues las consecuencias derivadas de una carga impuesta por el legislador, no deben ser desproporcionadas o irrazonables."*

Así mismo, la Corte enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto. Por esto, dilucidó que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que cualquier actuación con independencia de su pertinencia posee la fuerza para interrumpir los plazos para que se inaplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con lo anterior, es menester señalar que el desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no perpetran los actos necesarios para su consecución, esta llamado a evitar entre otros aspectos, la dilatación innecesaria del proceso.

Sin embargo, es necesario advertir que, aunque en el literal c de mencionado artículo menciona "cualquier actuación", es menester que esta conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, es decir, la actuación que permite interrumpir el termino debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad

Ahora bien, conforme la Ley 1801 de 2016 con relación a los despachos comisorios los Alcaldes Locales al ser autoridades con función de policía, tienen facultades para realizar Despachos Comisorios conforme las reglas señaladas en el artículo 37 del Código General del Proceso, con las atribuciones que les otorga para su práctica el artículo 38 hogaño, a fin de materializar medidas cautelares de secuestro y embargo de bienes en procesos ejecutivos; y para la restitución y entrega de bienes inmuebles, dentro del territorio de su jurisdicción, e incluso resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos.

Así las cosas, disiente este togado de la argumentación de su Despacho para decretar esta figura en el proceso de la referencia, por encontrarse fundada justamente en el numeral segundo de dicha norma, sin embargo, es de aclarar que el suscrito se encuentra pendiente del proceso y ha cumplido en la medida de lo posible con la carga procesal que en cabeza suya se encuentra, prueba de ello es la radicación del memorial ante la Alcaldía de los Mártires por el cual se solicitó amablemente fecha y hora de diligencia de embargo y secuestro ordenado por el Despacho el Juzgado 25 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, mediante Despacho Comisorio No.0068-19, cumpliendo con la carga laboral, lo anterior, con el fin de agilizar la materialización de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá revocarse en su totalidad el auto del 30 de marzo de 2023, por carecer de fundamentos jurídicos, pues el hecho de impulsar y solicitar y ante las autoridades competentes, presteza procesal para la programación de diligencia de secuestro y nombramiento de secuestre, interrumpe el termino indicado en el numeral 2 del artículo citado, toda vez que, la actuación realizada por el suscrito, en data 03 de marzo de 2023, demuestra su interés procesal, cumpliendo así, con la carga procesal inherente en el proceso.

Por todo lo anterior, elevo a Usted la siguiente

PETICIÓN

1. Se sirva REVOCAR en su totalidad, el auto adiado de fecha 30 de marzo de 2023.

2. En consecuencia, de lo anterior deje sin efecto la terminación anormal del proceso por no haberse configurado la causal 2 del Art. 317 del C.G.P.

3. De igual manera se mantener incólume las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas de embargo, secuestro y retención. Para lo cual le solicito librar los oficios correspondientes.

4. De mantener incólume su decisión, sírvase **CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente con el presente escrito.

La anterior petición se eleva para los fines pertinentes de su cargo.

De Usted con el mayor respeto,

No siendo más el objeto de la presente, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES
INTER RAPIDISIMO S.A.

Proyectó: Paula G. Ibagué Forero
Revisó. Katherine Suarez

GEJ-GEJ-R-49 Versión 2

SEÑOR
ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES
E. S. D
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

ASUNTO:	**SOLICITUD ASIGNACION FECHA Y HORA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO**
REFERENCIA:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO:	**11001410307120181432 00**
DEMANDANTE:	**INTER RAPIDISIMO S.A**
DEMANDADOS:	**ZULLY MARCELA HERNANDEZ RIVERA Y YAMILE BARRIOS MAHECHA**

JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 80.068.064 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.255 del C.S.J., actuando como **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES** de **INTER RAPIDÍSIMO S.A**., NIT 800.251.569-7, según certificado de existencia y representación legal que anexo, por medio del presente escrito solicito de la manera más respetuosa al Despacho se fije fecha y hora de diligencia de embargo y secuestro ordenado por el Despacho el Juzgado 25 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, mediante Despacho Comisorio No.0068-19.

Así mismo, solicito se nombre secuestre para el correcto desarrollo la diligencia.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES
INTER RAPIDISIMO S.A.

Proyectó: Paula G. Ibagué Forero
Revisó. Katherine Suarez

Interrapidisimo -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	2063
Emisor	subgerente.juridico@interrapidisimo.com
Destinatario	notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co - ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES
Asunto	SOLICITUD ASIGNACION FECHA Y HORA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO
Fecha Envío	2023-03-24 16:17
Estado Actual	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion	2023/03/24 16:23:58	**Tiempo de firmado:** Mar 24 21:23:58 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa	2023/03/24 16:24:00	Mar 24 16:24:00 cl-t205-282cl postfix/smtp [15570]: 5621B1248814: to=<notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co>, relay=gobiernobogota-gov-co-1.fortimailcloud.com[154.52.4.132]:25, delay=1.9, delays=0.13/0/0.63/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 32OLNx8l1277437-32OLNx8m1277437 Message accepted for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Interrapidisimo -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

Contenido del Mensaje

SOLICITUD ASIGNACION FECHA Y HORA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO

SEÑOR
ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES
E. S. D
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

ASUNTO: SOLICITUD ASIGNACION FECHA Y HORA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 11001410307120181432 00
DEMANDANTE: INTER RAPIDISIMO S.A
DEMANDADOS: ZULLY MARCELA HERNANDEZ RIVERA Y YAMILE BARRIOS MAHECHA

Por ultimo, me permito manifestar que el UNICO canal de comunicacion para recepción de notificaciones judiciales electronicas es el correo electrónico presidencia@interrapidisimo.com.

Adjuntos

11001410307120181432 00.pdf
Certificado_de_Existencia_y_Representacion_Legal_marzo13_2023_5_1.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.